



VI CONVENCION
MEDICA NACIONAL

1973

LEY ORGANICA DE LA PROFESION MEDICA ² B

ANTEPROYECTO

Relator:
Dr. Frederick Giuria

INTRODUCCION Y CONCEPTOS BASICOS

- 1) Establecido el concepto del derecho a la salud de todo habitante de la Nación como uno de los pilares básicos de la organización societaria, surge como consecuencia inmediata, la necesidad de la organización de todos los servicios médicos nacionales, en un sistema único, capaz de hacer efectivo ese derecho a la salud individual y colectiva.
- 2) La organización en un sistema Nacional de Salud, que no excluya naturalmente el ejercicio individual, privado del médico, hace necesaria la organización del cuerpo médico nacional, en un sistema único Estatuto, Código de Trabajo Médico, que sistematice y uniformice en todo el ámbito nacional, ingreso, escalafón, carrera funcional, retribuciones, horario de trabajo, retiro médico decoroso y garantice la mejor calidad asistencial a todo habitante de la República.
- 3) Para que un Sistema Nacional de Salud y un Estatuto del Trabajo Médico puedan a la vez integrarse en una verdadera unidad que de como resultante, la mejor atención médica colectiva e individual será imprescindible establecer organizadamente, contralores y auditorías permanentes que permitan la evaluación constante y permanente de métodos y resultados, única forma de corregir, mejorar y desarrollar, con criterio dinámico y progresista, la salud de nuestra sociedad.
- 4) Cada acto médico, sea individual o colectivo, comporta no sólo el acto técnico en sí, sino además un acto ético de particularísimas características, con implicancias individuales y colectivas de extrema importancia. Por tanto reconociendo que el Sistema Nacional de Salud debe obligadamente establecer contralores de evaluación y administrativos, ellos deben a su vez ser controlados por un sistema único nacional de contralor ético.

CONCLUSIONES

- 1) Es imperativo y por lo menos simultáneo con cualquier tipo de coordinación o reorganización de la estructura sanitaria nacional el establecer un sistema único de Contralor Etico de la Profesión Médica que abarque todo el ámbito nacional.
- 2) Este sistema de Contralor Etico para ser obligatorio y dar los resultados necesarios en bien de la Salud Nacional, debe ser impuesto por ley, que la VI Convención Médica Nacional antiendo debe denominarse Ley Orgánica de la Profesión Médica.

3) Es un imperativo que todos los Organos que la citada ley establezca para hacer efectivo ese contralor ético, estén integrados por médicos pertenecientes al cuerpo Médico Nacional como únicos capacitados para salvaguardar con toda su pureza las tradiciones médicas universales y la Moral y Etica Médica Nacionales.

4) Como todo sistema de Contralor Etico debe estar intimamente relacionado con el poder judicial ya que las sanciones éticas que se dicten tendrán indudablemente implicancias morales y aún pecuniarias, por lo que se considera que su órgano máximo ejecutivo debe estar integrado por un miembro de la más alta categoría del poder judicial.

5) Sus órganos estarán escalonados con jerarquía creciente, a nivel Departamental Regional y Nacional, y los médicos que los integran serán elctos, por voto secreto, controlado por la Corte Electoral, en circunscripciones, Departamentales, Regionales y Nacionales, respectivamente.

6) Esta constitución en 3 órdenes jerárquicos, garantizará la más justa aplicación de los principios éticos profesionales, y asegurará a cada uno de los integrantes del Cuerpo Médico Nacional la defensa de su moral médica.

7) El Código de Etica Médica por y para mejor aplicación se crea este sistema de contralor único, será elaborado por el 1er. Consejo Nacional y sometido a la aprobación del Cuerpo Médico Nacional.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA PROFESION MEDICA

CAPITULO I

Art. 1.º) Créase la Orden de los Médicos del Uruguay como persona de derecho público encargada de conciliar la independencia de los médicos con el contralor de su actividad y moralidad.

La defensa de los intereses económicos, sociales y laborales de los médicos, con excepción de aquellos que la ley imponga a la Orden de los Médicos, será competencia de las entidades gremiales formadas por aquellos, de acuerdo al Art. 39 de la Constitución de la República.

Art. 2.º) No podrá ejercerse la profesión médica en ninguna parte del territorio nacional, de no haberse aceptado la inscripción, en el registro de títulos de la Orden de los Médicos del Uruguay.

Para la inscripción en la Orden de los Médicos del Uruguay, es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional, otorgado por la Facultad de Medicina o revalidado por la Universidad de la República, de conformidad con las disposiciones vigentes.

CAPITULO II — FINES

Art. 3.º) Son fines de la Orden de los Médicos del Uruguay los siguientes:

- a) Velar para que el médico pueda ejercer con dignidad y eficacia su misión al servicio de la vida humana.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión médica, debiendo ésta cumplirse de acuerdo con el Código de Etica Médica.
- c) Contribuir a que el médico pueda ejercer con dignidad e independencia su profesión, así como al progreso de ésta.

d) Propender a la dignificación de la profesión médica, tanto por la elevación y el ennoblecimiento de la conducta y el comportamiento de los médicos, como por el aprecio y la consideración que merezca en todos los sectores de la Sociedad.

e) Evacuar las consultas o resolver los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos que sobre ética y deontología médica le sean sometidos por el Estado, Asociaciones Profesionales, Entidades particulares, personas físicas o jurídicas que se sientan afectadas o integrantes de la Orden.

f) La Orden de los Médicos debe llevar el Registro de las Calificaciones Médicas, pero no será órgano calificador ni normativo de estas calificaciones, en el Código de Etica deberán especificarse las faltas que se cometan por incumplimiento de las normas del Estatuto del Trabajo Médico.

CAPITULO III — ORGANISMOS DIRECTIVOS

Art. 4.º) Son Organismos Directivos de la Orden de los Médicos del Uruguay los siguientes:

- a) El Consejo Nacional, como Organismo superior con domicilio en la capital de la República.
- b) Los Consejos Departamentales como organismos locales con asiento en la capital de cada Departamento.
- c) Los Consejos Regionales, como organismos regionales con domicilio a establecer en la reglamentación de esta Ley.

Del Consejo Nacional — Composición.

Art. 5.º) El Consejo Nacional estará compuesto de 9 miembros a saber:

- a) Un delegado médico designado por el Ministerio de Salud Pública.
- b) Un delegado médico designado por la Facultad de Medicina.
- c) Un delegado designado por el Poder Judicial.
- d) Seis delegados médicos.

Competencia

Art. 6.º) El Consejo Nacional deberá:

- a) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su comportamiento profesional de acuerdo al Código de Etica.
- b) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los organismos y miembros de la Orden de los Médicos.
- c) Entender en los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones de los Consejos Departamentales y/o Regionales.
- d) Convocar a elecciones con un plazo de 180 días antes del cese de su mandato.
- e) Ejercer la representación de la Orden de los Médicos.
- f) Efectuar la incorporación de los médicos que se inscriban en el Registro, en ceremonia pública, en la que el nuevo profesional prestará el juramento respectivo.

De los Consejos Departamentales — Composición.

Art. 7.º) Cada Consejo Departamental estará compuesto por 5 miembros médicos. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de asesoramiento legal para las resoluciones de dichos Consejos.

Competencia

Art. 8.º) A los Consejos Departamentales compete:

- a) Llevar el registro de los médicos habilitados para el ejercicio de la profesión. Admisión en el Registro habilitará para el ejercicio de la profesión médica en todo el territorio de la República, pero deberá efectuarse en el Consejo Departamental que corresponda, al domicilio efectivo del médico.
- b) Aplicar las sanciones que correspondan a los médicos que violen las disposiciones del Código de Ética Médica, excepto la suspensión del título. La competencia se determinará por el lugar donde se haya cometido la violación. En caso de que la infracción se haya cometido en varios Departamentos, tendrá competencia el que haya intervenido en el primer hecho.
- c) Evacuar las consultas que le formulen los integrantes de la Orden de los médicos domiciliados en el Departamento.
- d) Cumplir las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines de la Orden de los Médicos.

De los Consejos Regionales — Composición.

Art. 9.º) Los Consejos Regionales estarán compuestos por tantos miembros médicos como Consejos Departamentales estén representados en la región.

Competencia

Art. 10.º) A los Consejos Regionales les compete:

- a) Actuar como Tribunales de segunda instancia la aplicación de sanciones que correspondan a los médicos que violen las disposiciones del Código de Ética Médica.
- b) Determinarán la suspensión o no del Registro de Título del médico afectado por una resolución del Consejo Departamental por expediente y sumario completo elevado por estos Consejos Departamentales al Consejo Regional.

De los Recursos de Reposición y Apelación.

Art. 11.º) Contra las decisiones de los Consejos Departamentales de la Orden de los Médicos así como de los Consejos Regionales habrá el recurso de reposición ante el propio Consejo que deberá interponerse en forma fundada dentro de los diez días de la notificación, conjuntamente con el recurso de apelación ante el Consejo Nacional. El Consejo Regional como tal, deberá resolverlo dentro de los 30 días debiendo entenderse rechazado el recurso si él no queda resuelto dentro de ese plazo. El Consejo Nacional dispondrá de 60 días para la resolución del recurso de apelación.

Se entiende como falta de Ética grave que debe estar consignada en el Código de Ética la falta de resolución de los recursos de apelación, por tanto los miembros responsables uno o todos serán suspendidos y automáticamente reemplazados por los suplentes respectivos.

De no producirse esto en forma automática, el damnificado, o los otros órganos o miembros de la Orden, harán la denuncia correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia para que se cumplan los extremos enunciados. Todas las resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros de la Orden no serán públicas mientras no se agoten todas las instancias a que tiene derecho el demandado.

CAPITULO IV — ELECCIONES

Art. 12.º) Los miembros representantes de la profesión médica del Consejo Nacional serán elegidos por representación proporcional entre todos los integrantes de la Orden de los Médicos, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto.

El acto electoral será controlado por la Corte Electoral, y en él se aplicarán en lo que corresponda las normas vigentes para la elección de la Cámara de Senadores.

Los delegados electos se designarán cada 3 años, prolongándose el mandato de los delegados cesantes hasta que los nuevos electos tomen posesión. Todos los miembros podrán ser reelectos por una sola vez, debiendo transcurrir un período íntegro entre su cese y su nueva elección para poder integrar el Cuerpo.

Las listas de suplentes serán con sistema de suplentes respectivos para el Consejo Nacional, y preferenciales para los Departamentales.

Art. 13.º) Los miembros de los Consejos Departamentales serán elegidos por los médicos inscriptos en el Departamento, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones previstas en el Art. anterior.

Art. 14.º) Los miembros de los Consejos Regionales serán electos por los Consejos Departamentales que forman la Región en número de 1º por Departamento conjuntamente con su suplente respectivo.

CAPITULO V — SANCIONES

Art. 15.º) Las sanciones que pueden aplicar los Consejos Departamentales en los casos de violación del Código de Etica o de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional o Departamental respectivos son las siguientes:

- 1) Observación.
- 2) Amonestación.
- 3) Multa: que podrá ser aplicada en forma única o conjuntamente con cualquiera de las anteriores sanciones.
- 4) Cuando a juicio del Consejo Departamental la violación del Código de Etica suponga la posibilidad de suspensión del Registro, deberá elevar el Sumario correspondiente al Consejo Regional para su posterior trámite. En caso de condena judicial que imponga inhabilitación, los órganos de la Orden de los Médicos, dispondrán automáticamente la suspensión del Registro por el tiempo que dure aquélla.

Art. 16.º) Los Consejos Regionales actuarán como Tribunales de Segunda Instancia frente a las sanciones aplicadas por los Consejos Departamentales. Cuando se trate de aplicar suspensión del Registro de Título actuarán como Organismos de Primera Instancia. La suspensión no podrá exceder de 6 meses y deberá ser decretada por unanimidad de votos fundados de los integrantes del Consejo Regional respectivo. Dicha suspensión podrá ser inhabilitante en forma total o parcial del ejercicio de la Medicina. El médico sancionado podrá pedir su rehabilitación. Esta rehabilitación exigirá también unanimidad de votos fundados del Consejo Regional respectivo.

De los procesos de rehabilitación conocerá el Consejo Nacional. En la apelación cuando corresponda el Consejo Nacional podrá actuar por simple mayoría.

CAPITULO VI — RECURSOS DE LA ORDEN DE LOS MEDICOS

Art. 17.º) Los ingresos de la Orden de los Médicos serán:

- 1) Un aporte porcentual sobre los salarios médicos de hasta el 1 % que el Consejo Nacional fijará de acuerdo con su Presupuesto anual.
- 2) El 1 % de los sueldos fictos de los médicos fijados por el Consejo Departamental en función de los honorarios que cobre cada médico.
- 3) Donaciones y legados. Anualmente el Consejo Nacional con los ele-

mentos aportados por los Consejos Departamentales y Regionales aprobará el Presupuesto General de la Orden.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18.º) Créase con carácter provisorio una Comisión Especial encargada de organizar y presidir la primera elección de los Consejos Nacional y Departamentales de la Orden de los Médicos del Uruguay.

La instalación de dichos Consejos deberá efectuarse dentro de los 90 días de promulgada la Ley. La Comisión Especial estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- b) Un delegado del Poder Judicial.
- c) Un delegado de la Facultad de Medicina.
- d) Un delegado del Sindicato Médico del Uruguay.
- e) Un delegado de la Federación Médica del Interior.

Las entidades mencionadas deberán comunicar al Ministerio de Salud Pública la designación de los delegados que las representen dentro de los 10 días de promulgación de la presente Ley. Dentro de los 15 días de dicha promulgación, el Ministerio de Salud Pública convocará e instalará la Comisión Especial.

Art. 19.º) El primer Consejo Nacional deberá elevar al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley, dentro del plazo de 180 días de su constitución.

Art. 20.º) El primer Consejo Nacional electo deberá elaborar el Código de Ética Médica en un plazo de 180 días después de constituido.